



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0063-22

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
IDENTIFICAD
OS O
IDENTIFICABL
ES

SE EMITE ACUERDO DE ARCHIVO.

En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido al [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. CI0063VI2022 de fecha veinte de julio del año dos mil veintidós, signada por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó

[REDACTED]

dicha diligencia, la visita de inspección tendría por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, *Protección Ambiental – Fabricación de cemento hidráulico – Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera* publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2002; **NOM-043-SEMARNAT-1993**, *Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993 y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, *Contaminación atmosférica – Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos e combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 2012 y todo lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones de sus equipos de procesos y control que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera realizados por laboratorios acreditados y aprobados; verificación de equipos de monitoreo continuo, su calibración y reportes de resultados; inventario de emisiones, Cédula de Operación Anual, bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, documentación que acredite las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera, aviso anticipado a la SEMARNAT, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y Aviso inmediato en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, inventario de maquinaria y equipo, productos y subproductos y en su caso, si por la operaciones o actividades del establecimiento sujeto a inspección y por las emisiones que genera se ha causado o se puede causar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por las emisiones generadas de sus procesos productivos; y asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PROFEPA/IS.2/2C.27.1/0083-22

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO
113.
FRACCION I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
IDENTIFICADOS
O
IDENTIFICABLES

de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atiende la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por lo que con la finalidad de no violar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos **cinco años**, relacionadas con el objeto de la presente orden de inspección, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si la persona física o jurídica inspeccionada cuenta con equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
2. Si de acuerdo con la actividad que realizan la persona física o jurídica inspeccionada está considerada como fuente fija de jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.
3. Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere a la persona física o jurídica inspeccionada proporcione documentación e información precisa sobre:
 - a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
 - b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
 - c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.
4. Si la persona física o jurídica inspeccionada cuenta con **solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis I, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PPA/15.2/2C.27.1/0063-22

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
IDENTIFICAD
OS O
IDENTIFICABL
ES

Atmósfera, así como en el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el 9 de abril de 1998, mediante el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

5. Si la persona física o jurídica inspeccionada cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como en el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el 9 de abril de 1998, mediante el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
6. Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, de la persona física o jurídica inspeccionada que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0063-22
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022
ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y si en su caso, cuenta con la autorización correspondiente.

7. Si la personas física o jurídica inspeccionada cuenta con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
8. Si la persona física o jurídica inspeccionada lleva **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
9. Si la persona física o jurídica inspeccionada dio **aviso anticipado** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso o avisos correspondientes a los años **2018, 2019, 2020 y 2021** y en su caso, proporcionar copia simple del mismo.
10. Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/ZC.27.1/0063-22

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos para los años **2018, 2019, 2020 y 2021**, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
IDENTIFICADOS
O
IDENTIFICABLES

11. Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha presentado el **inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.
12. En el caso de que la persona física o jurídica inspeccionada cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la **Cédula de Operación Anual**, correspondiente a los años **2018, 2019, 2020 y 2021**, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; artículo 21, primero y cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce; artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.
13. Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control de la persona física o jurídica inspeccionada, cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0063-22

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
IDENTIFICAD
OS O
IDENTIFICABL
ES

de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

14. Si la persona física o jurídica inspeccionada, como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dichas actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
15. Si el establecimiento ha llevado a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **veinte de julio de dos mil veintidós**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0063VI2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y/o omisiones y cumplimiento, vinculados al objeto de la orden descrita en el Resultando inmediato anterior.

- a) Se tiene por recibido vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación en el Estado de Chihuahua,

CI0063VI2022, mismos que se tienen por ciertos y acordados de conformidad con el numeral 13 de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/ZC.27.1/0063-22
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022
ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP
CON
RELACION AL
ARTICULO
113.
FRACCION I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
IDENTIFICAD
OS O
IDENTIFICAB
LES

la Ley Federal de procedimiento Administrativo, actuando acorde a los principios de celeridad y buena fe del procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, procede a pronunciar la presente resolución y: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, número 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.-

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección **CI0063VI2022**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Considerando que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0063-22

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

SEGUNDO.- Se tiene que con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, se recibió en esta Oficina de Representación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, [REDACTED]

[REDACTED]
de conformidad en el numeral 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y numeral 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención al acta de inspección CI0063VI2022, de fecha veinte de julio del actual, en el cual manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que considero convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección mencionada.

Derivado de lo anterior, se tiene que obra en el procedimiento que nos ocupa la Licencia Ambiental Única [REDACTED]

[REDACTED] la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y presenta además como anexo a su escrito en mención memoria de cálculo de emisión de compuestos orgánicos volátiles área de inyección de plástico de fecha de julio de 2022 con hoja de datos de seguridad lo anterior localizable a fojas 43 a 69 del expediente que nos ocupa con lo que se tiene el cumplimiento total a los términos y condicionantes [REDACTED]

Por lo que de conformidad con los preceptos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 16, fracciones V, X, 19, 32 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [REDACTED]

En consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo tanto, se puede válidamente concluir que no nos encontramos ante un caso de violación **a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera **y sus Normas Oficiales Mexicanas aplicables**, así como términos y condicionantes establecidas en los estudios, las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales; **ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0063VI2022 de fecha veinte de julio del año dos mil veintidós, toda vez que no se encontraron infracciones a la Legislación ambiental.** -----

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Que del acta de inspección CI0063VI2022 no se desprende violación a disposición jurídica ambiental, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada. Agréguese un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0063-22
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0063VI2022
ACTA DE INSPECCION NO. CI0063VI2022

para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEGUNDO. - Se le hace de su [REDACTED]

[REDACTED] Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.-----

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-----

JCS/SARG/mfa

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.gob.mx/profepa



